



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P. , ya que no se acredita en debida forma la notificación a la parte demandante, respecto a la renuncia del poder por parte de su apoderada judicial, el despacho se abstiene de aceptar la renuncia al poder por parte de la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 727 – 2015.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2017-00223-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COMULTRASAN (NIT. 804.009.752-8)** frente a **HUMBERTO SANCHEZ IBARRA (C.C. N° 13.492.194)** y **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION MUNDO EXPRESS H & S S.A.S. (NIT. 900.263.101-9)**, para resolver lo pertinente.

Visto el correo electrónico que antecede fechado 15 de Diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que el apoderado **J.SAMIR GONZALEZ GOMEZ** quien se enuncia como apoderado del señor **HUMBERTO SANCHEZ IBARRA** ante el Operador de Insolvencia **Dr. ALEXANDER GELVEZ**, en el procedimiento de *negociación de deudas* del precitado deudor, solicita el levantamiento de las cautelas decretadas en el presente proceso, por lo que es del caso, **REQUERIR** al DR. ALEXANDER GELVEZ, para que en el término de veinte (20) días hábiles, se pronuncie sobre la Solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares dentro de la presente acción en contra de **HUMBERTO SANCHEZ IBARRA**, en el sentido de *“Ordenar y librar los respectivos oficios para el levantamiento de medidas cautelares efectuadas dentro de la referencia.”*

Lo anterior, como quiera de que aceptación de dicho trámite, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., esta acción ejecutiva se encuentra **SUSPENDIDA** en contra del señor **HUMBERTO SANCHEZ IBARRA**.

Por otra parte, en vista de la manifestación del extremo acreedor es del caso, proseguir con la presente acción coercitiva en contra de **COMERCIALIZACION MUNDO EXPRESS H & S S.A.S. (NIT. 900.263.101-9)**, y en consecuencia, habida cuenta vista la constancia secretarial que antecede, se realiza el emplazamiento de manera errada el emplazamiento de *“SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXPRESS”* siendo lo correcto SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION MUNDO EXPRESS H & S S.A.S. (NIT. 900.263.101-9), para los efectos legales pertinentes por economía procesal se ordenará su emplazamiento al tenor del artículo 10 del decreto 806 de 2020. **POR SECRETARIA. PROCEDASE.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al DR. **ALEXANDER GELVEZ**, en su calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación *“El Convenio Nortesantandereano”* para que en el término de veinte (20) días hábiles, se pronuncie sobre la Solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares dentro de la presente acción en contra de **HUMBERTO SANCHEZ IBARRA**, en el sentido de *“Ordenar y librar los respectivos oficios para el levantamiento de medidas cautelares efectuadas dentro de la referencia.”*

SEGUNDO: REQUERIR al Operador de Insolvencia Dr. ALEXANDER GELVEZ por medio de CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, para que informe oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite, y el destino de los bienes objeto de cautela dentro de la presente actuación.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes por economía procesal, ordenar el emplazamiento de la demandada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION MUNDO EXPRESS H & S S.A.S. (NIT. 900.263.101-9), al tenor del artículo 10 del decreto 806 de 2020. **POR SECRETARIA. PROCEDASE.**

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co Te



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 969 – 2018.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **09-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que el curador Ad Litem designado a la demandada Sra. LEIDY MARCELA GALLARDO JAIMES (Abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL), dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, es decir dar traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas dentro del término legal por la demandada Sra. MARYURI ESPERANZA PABON CHAUSTRE, a través de apoderado judicial.

Conforme lo anterior, se da traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Sra. MARYURI ESPERANZA PABON CHAUSTRE, a través de apoderado judicial, para que se pronuncia sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, copia del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Sra. MARYURI ESPERANZA PABON CHAUSTRE, obrante a los folios 75 al 78.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 182 – 2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado, anexo y solicitado por la demandada Sra. YOLANDA PEREZ CLARO, a través de su apoderado judicial mediante los escritos que anteceden, es del caso requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que se pronuncie respecto del PAZ Y SALVO aportado por la parte demandada, teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de fecha Enero 19 – 2022, ya que se está argumentando que la demandada ha cancelado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la obligación que se cobra dentro de la presente ejecución y por ende la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación. Se hace claridad que el requerimiento se formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para lo cual se le concede al FNG un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Hipotecario.
Rda. 418 – 2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-02-2022 - , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha Junio 25 – 2021 se resolvió decretar la interrupción del presente proceso, por muerte del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, sin que hasta la presente se haya procedido a designar nuevo apoderado judicial, a fin de proceder continuar con el trámite procesal correspondiente, a pesar de haberse surtido la notificación correspondiente, es del caso reiterar el requerimiento a la parte demandante, para que proceda de conformidad, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Hipotecario.
Rda. 613 – 2019.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora a través del escrito que antecede, se observa que en cumplimiento a lo resuelto en auto de Agosto 29 – 2019, se libraron en fecha Septiembre 6 – 2019, los auto – oficios N°. 7350 a la Dirección de TRANSITO Y TRANSPORTE de los Patios y oficio N°. 7351 al COMANDANTE POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, los cuales fueron retirados en su oportunidad en fecha Septiembre 24 – 2019, por parte de JERMY A. PARDO G, dentro de los cuales por tratarse de un auto – oficio se encontraba debidamente identificado la demandada Sra. YOLANDA LUNA QUIÑONEZ (C.C 60.284.299).

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte actora es del caso acceder actualizar con fecha reciente los oficios de aprehensión ordenados conforme lo resuelto mediante auto de fecha Agosto 29 – 2019, para la cual por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, para lo cual se deberá tener en cuenta los correos electrónicos aportados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Aprehensión.
Rdo. 722 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver de conformidad, previa las siguientes consideraciones:

Habiéndose decretado dentro de la presente ejecución el embargo del vehículo automotor de placas: JGZ – 008, matriculado ante DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, para lo cual en su oportunidad fue librado el auto oficio N°. 8543 (Octubre 25 – 2019), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es del caso ordenar requerir a la mentada autoridad de tránsito para que proceda de conformidad.

Aparte de lo anterior, es del caso requerir a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución prendaria, con fecha reciente de expedición, aclarándose que lo petitionado es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT, dentro del cual se deberá constar el registro del embargo correspondiente.

En relación con el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, correspondiente al proceso allí radicado al N°. 650 – 2019, siendo la parte demandante MARIELA SOLANO GUEVARA y como parte demandada CINDY CHARLOT REYES SINISTERRA, es del caso acceder registrar el mismo, quedando en SEGUNDO TURNO, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá registrar lo pertinente y dar respuesta al respecto.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar requerir a DATRANS DE VILLA ROSARIO, para que se sirva dar respuesta de manera oficial, al embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución prendaria, concretamente al auto oficio N°. 8543 De fecha Octubre 25 – 2019, respecto del vehículo automotor de placas JGZ – 008, de propiedad de la demandada Sra. CINDY CHARLOT REYES SINISTERRA (C.C 1.090.410.170), así como también expedir a costa de la parte interesada **CERIFICADO DE TRADICION** del vehículo automotor en reseña, aclarándose que lo petitionado no corresponde al CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT, sino al **CERTIFICADO DE TRADICION** del vehículo automotor de placas JGZ – 008.

SEGUNDO: Registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, decretado dentro del proceso allí radicado al N°. 650 – 2019, siendo la parte demandante MARIELA SOLANO GUEVARA y como parte demandada CINDY CHARLOT REYES SINISTERRA, de conformidad con el auto oficio remitido de fecha Octubre 7 – 2021, quedando en SEGUNDO TURNO, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad y dar respuesta de lo pertinente.

TERCERO: Reiterar el requerimiento a la parte actora, respecto del acuerdo de pago anunciado, obrante al folio N°. 42, de lo cual con anterioridad había sido

requerida para que diera claridad al respecto, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha Diciembre 18 – 2019 (folio 46).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad 842 – 2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **09-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

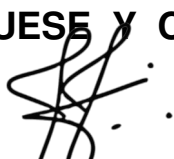
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente registrado el embargo respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260 – 101153, situado en el LOTE # 14, de la MANZANA 55A, AVENIDA 11#11-65 URBANIZACION SAN JOSE DE CUCUTA, de propiedad de la demandada Señora STEFANY PAOLA RAMOS CARVAJAL (C.C. 1.193.438.583) , es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Sr. ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar y designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$200.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Hipotecario.
Rda. 925 – 2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-02-2022 - , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 17 y 18, los intereses de mora liquidados no se ajustan conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 25 – 2020, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que proceda a presentarla en debida forma.

Respecto a los dineros solicitados, tal petición no es procedente, ya que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 1169 – 2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 046 (Octubre 6 – 2021), que ordenó el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico rosacarillo747@gmail.com (celular: 318-6179873), se le ordena que preste caución por la suma de \$ 1.000.000.00, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Hipotecario.
Rad. 38 – 2020.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-02-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

De lo comunicado por la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMNGA, a través del escrito que antecede, respecto de la imposibilidad del registro de embargo del vehículo de placas ICF483, denunciado como de propiedad del demandado Sr. JUAN BAUTISTA TORRES (C.C 13.265.577), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, respecto de lo comunicado por EL CONSORCIO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE “SETI”, DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, así como también por parte de DATRANS DE VILLA ROSARIO, respecto de la imposibilidad del registro de embargo del vehículo de placas LLB915, denunciado como de propiedad del demandado Sr. JUAN BAUTISTA TORRES (C.C 13.265.577), de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere de conformidad.

Se ordena que por la secretaria del juzgado sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, a través de su correo electrónico, copia de los respectivos oficios, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 43 – 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **09-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

De la documentación aportada por la parte actora, no se acredita que los demandados se encuentren debidamente notificados de la presente demanda, ya que del contenido de la certificación allegada, no se observa la confirmación de lectura del mensaje enviado al correo aportado para efectos de notificar a los demandados, a fin de poder garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 71 – 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso de conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta Diciembre 21 – 2021. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución HIPOTECARIA, al desglose del título base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA, hasta Diciembre 21 – 2021, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes. Se hace claridad que para efectos de lo anterior, la parte actora deberá presentar el original de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a fin de proceder con la anotación correspondiente al desglose ordenado. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá coordinar con la secretaria del juzgado, para el diligenciamiento correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rad.496 – 2021.
CARR
S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-02-2022. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00066-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 880103430-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS ENRIQUE GELVES GELVEZ, C.C. 88.218.266**, paguen a **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 15.575.673) MCTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deben ser pagaderas en pesos.
- B. Por el interés moratorios de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el 21 de Enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal permitida
- C. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Numero	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	13/09/2021	\$ 555.555
2	13/10/2021	\$ 555.555
3	13/11/2021	\$ 555.555
4	13/12/2021	\$ 555.555
5	13/01/2022	\$ 555.555
	TOTAL	\$ 2.777.775

- D. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- E. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.01 % E.A., hasta el 21 de Enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda), de conformidad con lo establecido en el pagare No. 880103430, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, según el cuadro:

Numero	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	13/09/2021	\$ 205.626
2	13/10/2021	\$195.037
3	13/11/2021	\$ 199.467
4	13/12/2021	\$191.389
5	13/01/2022	\$ 196.476
	TOTAL	\$ 987.995

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, actuando en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, facultado para endosar en nombre de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A, debidamente facultado según Escritura Publica Poder Nro. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín otorgada a la sociedad comercial AECSA por el DR. MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de Representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00071-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 084405-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **BIANY SABINA CONTRERAS QUINTERO, C.C. 60.278.067** y **GLADIS CECILIA MORALES CUADROS, C.C. 60.317.996**, paguen a **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890.500.514-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** Por la suma de **(\$29'539.809) VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE MCTE PESOS** por concepto de capital, representado en el PAGARÉ NO. **084405** de fecha **11 de octubre de 2017**
- B.** Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del **11 de septiembre de 2020** y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00072-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 455522121, Pagare Nro. 455522176, Pagare Nro. 258811058**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE EDUARDO MARQUEZ IPUANA, C.C. 84.085.012**, paguen a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Pagar la suma de **(\$12.633.250,00) DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 MC/TE**, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida **Pagare Nro. 455522121**
- B. Pagar los intereses moratorios sobre el anterior saldo capital, desde el 26 de Enero de 2022 (fecha **presentación de la demanda**) y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- C. Pagar la suma de **(\$19.696.913,00) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON 00/100 M/CTE**, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida **Pagare Nro. 455522176**
- D. Pagar los intereses moratorios sobre el anterior saldo capital, desde el 26 de Enero de 2022 (fecha **presentación de la demanda**) y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- E. Por la suma de **(\$7.366.683) SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100 M/CTE**, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 25881105**.

F. Pagar los intereses moratorios sobre el anterior saldo capital, desde el 26 de Enero de 2022 (fecha **presentación de la demanda**) y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00083-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare por valor de \$ 64.594.659,48-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ C.C. 91.280.481**, paguen a **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** Por la suma de \$ 64.594.659,48, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
- B.** Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$64.594.659,48 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de diciembre de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, conforme al poder otorgado por la doctora **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA**, en su calidad de apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S., conforme con el certificado de cámara de comercio de la sociedad., en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00087-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 8160092356-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **SANDRA YUSNEIDY DIAZ RIVAS, C.C. 1.102.892.552**, paguen a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 20.162.623) MCTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deben ser pagaderas en pesos.
- B. Por el interés moratorios de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el 31 de Enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal permitida
- C. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde **05 DE MAYO DE 2021**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Numero	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	5/05/2021	\$ 775.000
2	5/06/2021	\$ 775.000
3	5/07/2021	\$ 775.000
4	5/08/2021	\$ 775.000
5	5/09/2021	\$ 775.000
6	5/10/2021	\$ 775.000
7	5/11/2021	\$ 775.000
8	5/12/2021	\$ 775.000
9	5/01/2022	\$ 775.000
	VALOR TOTAL	\$ 6.975.000

- D. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- E. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.51 % E.A., hasta el 31 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda), de conformidad con lo establecido en el pagare **Nro. 8160092356**, correspondientes a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el **05 DE MAYO DE 2021**, según el cuadro:

Numero	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	5/05/2021	\$ 220.650
2	5/06/2021	\$ 215.461
3	5/07/2021	\$ 206.335
4	5/08/2021	\$ 205.868
5	5/09/2021	\$ 200.928
6	5/10/2021	\$ 189.371
7	5/11/2021	\$ 188.960
8	5/12/2021	\$ 187.587
9	5/01/2022	\$ 190.643
	VALOR TOTAL	\$ 1.805.803

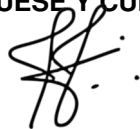
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, actuando en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES facultado para endosar en nombre de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A, debidamente facultado según Escritura Publica Poder Nro. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín otorgada a la sociedad comercial AECSA por el DR. MAURICIO BOTERO WOLFF en su condición de Representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria